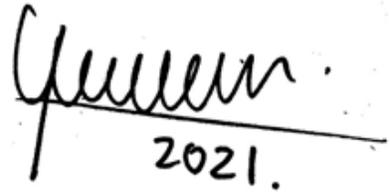


SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso presentado por la parte demandada. Sírvese proveer. Palmira, 27 de abril de 2021.



2021.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 233
Rad. 765203103004-2019-00007-00
Verbal

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 10 de noviembre 2020, mediante el cual se resolvieron imprósperamente las excepciones previas formuladas por ese extremo, en el proceso Verbal Declarativo de Constitución, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho promovido por la señora Elia Nora Vélez Velasco. en frente de Héctor Rubiel Valencia Vargas y María Eugenia Vélez Velasco.

Frente a lo decidido indica en compendio el apoderado inconforme, que contrario a lo argumentado por el despacho, la demanda no cumplió con las exigencias formales previstas para dar continuidad al trámite, habida cuenta dada la naturaleza de las pretensiones, debió la parte actora sustentar la prueba de sus aspiraciones patrimoniales en el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, pues en su sentir se busca obtener el reconocimiento de indemnizaciones o compensaciones y siendo que el defecto todavía persiste, ello determinará la terminación anticipada del proceso, razón por la cual, en su sentir la providencia deberá revocarse.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que estando determinado que la finalidad principal de los procesos jurisdiccionales es la de dar solución a los conflictos que surgen entre los asociados, dando prevalencia a los derechos sustanciales de quienes resulten titulares de los mismos, antes que a las ritualidades por sí mismas, lo acaecido en el infolio materializa indiscutiblemente la misión de administrar justicia, en cuyo ejercicio tiene la facultad, deber y responsabilidad de dirimir los conflictos que la dinámica en la vida de sociedad presenta, siendo así como el Estado a través de la judicatura ejerce su soberanía con el propósito de lograr un orden justo.

Corolario resulta insistir que, si bien el artículo 82 del Código General del Proceso prevé que el juramento estimatorio constituye un requisito de la demanda, el mismo por descripción legal se encuentra necesariamente ligado a su relevancia probatoria dentro del respectivo juicio, precisión que se hace indispensable, como consecuencia de los reparos en los que se central el profesional del derecho al formular su recurso.

El juramento estimatorio que en realidad no es una figura nueva, pues ya era parte de nuestro sistema jurídico como medio de prueba incluso desde el Código Judicial y, posteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, disposiciones que le dieron una aplicación exclusiva frente a aquellos asuntos en donde la ley autorizaba estimar en dinero el derecho reclamado, como, por ejemplo, en los procesos de ejecución por perjuicios compensatorios y los procesos de rendición de cuentas, advirtiendo ambos ordenamientos la sanción de multa cuando la suma estimada excediere el doble de la

regulada en el proceso, encontró en la ley 1395 de 2010 una ampliación de su procedencia frente a aquellas pretensiones donde se buscaba el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, atribuyéndole a la parte, el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento, ya sea en la demanda o en la petición correspondiente, so pena de multa en caso de una estimación excesiva.

Establecido el asidero de la figura en comento, debe indicarse que el Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, propende por dos objetivos, el primero de ellos, la formulación de pretensiones justas manteniendo la sanción en caso de sobreestimación o por falta de prueba de los perjuicios pretendidos y el segundo economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda, que dicho en otras palabras constituye una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, la cual es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria, pero que necesariamente opera en aquellos procesos en los que la demandada o su contestación, se fundamente en la existencia y reconocimiento del valor de frutos, mejoras y la cuantía de los perjuicios sufridos.

El instrumento en cita si bien permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento y reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetado, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, le brinda soporte suficiente a una sentencia de condena, bastando para ello la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía, frente al caso concreto, tal requisito no es exigible frente a lo pretendido como se sostuvo en la providencia objeto de recurso.

Por lo anterior, desde el inicio se observa que lo invocado por el actor, no ha alcanzado tal raigambre patrimonial, habida cuenta que de la lectura del libelo, se desprende únicamente el interés de obtener la declaración de existencia de una sociedad de hecho que presuntamente existió entre las partes, para posteriormente obtener su disolución y liquidación, sin que se advierta de su contenido, el alcance para el cual se edifica el mecanismo probatorio que se echa de menos por el inconforme y que pudiera constituir un requisito formal de la demanda, hasta el punto de haber devenido en su inadmisión, por tratarse de una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones, pues tales montos no fueron expresados en esta, de ahí que resulte inviable su exigencia, a riesgo de incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, a la luz del cual un funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose del actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, razón por lo que el despacho se mantendrá en la decisión inicialmente adoptada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

R E S U E L V E

MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f9e95c93eeabe3b14dfde7b56da45dfc8d318f7de502f52dd2381b6c7d0e3e**

Documento generado en 28/04/2021 01:59:15 PM